

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez que el 18 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memoriales. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados de la codemandada señora Amparo de Jesús Rendón Hurtado, venció el 13 de julio de 2022, sin comparecencia de persona alguna. Y, el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto del 9 de junio de 2022, venció el 21 de julio de 2022, sin recibirse pronunciamiento alguno de las partes no recurrentes. A despacho para que provea, 29 de julio de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00115 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandantes</b>	Diana María Rendón Vallejo y otros.
<b>Demandados</b>	Nohemy Rendón Hurtado y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve solicitudes – Nombra curador ad litem.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0982.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

**I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.**

Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, informa que la Superintendencia de Notariado y Registro, ya resolvió el recurso de apelación que había presentado en contra la nota devolutiva del oficio 787, y que la decisión fue confirmada. Por lo tanto, solicita al despacho, que se proceda a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para que *“...se restituye el turno de radicación 2021-40954 y se dé prioridad al registro de la medida cautelar decretada mediante el Auto No. 559 del 21 de Mayo de 2021 del Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín y materializada mediante el Oficio 787 y corregido mediante el Oficio 1463 de 18 de agosto de 2021, en prioridad sobre la medida contenida en el Auto 28 de Mayo de 2021 del Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín en el proceso radicado 2021 – 116 y que se materializa en el Oficio 251 del Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín, medida cautelar que ingreso mediante turno de radicación 2021-50893 y que es posterior al turno 2021-40954...”*. Y, en el segundo de los memoriales, por una parte,

solicita que se nombre curador ad litem a los herederos indeterminados de la codemandada señora Amparo de Jesús Rendón Hurtado; y por la otra, que se oficie nuevamente a la Administración del Edificio Solaris, dado que a la fecha no se ha pronunciado con relación al oficio número 1134 expedido por el despacho, aportando evidencia de su radicación.

## **II. RESUELVE SOLICITUDES DE OFICIAR.**

- **En cuanto a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.**

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, con relación al requerimiento que pretende se realice a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, el despacho encuentra que dentro del proceso de la referencia, mediante oficio número 787 del 12 de mayo de 2021, comunicado virtualmente el 9 de junio de 2021 por el juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, se comunicó la medida cautelar decretada, consistente en la inscripción de la demanda sobre el *“...inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-167766, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; inmueble sobre el cual los señores MARÍA GILMA RENDÓN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.304.890; NOHEMY RENDÓN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.313.055; LUCELLY RENDÓN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.313.815; ANA ELVIA RENDÓN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.320.948; MARLENNE DEL SOCORRO RENDÓN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.767.084; y AMPARO DE JESÚS RENDÓN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.308.594, figuran con la nuda propiedad de dicho inmueble...”*

Sobre el asunto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, **EN DOS OCASIONES DIFERENTES**, los días 27 de julio y 16 de diciembre de 2021, radicó de manera virtual en el correo electrónico del despacho, **la misma nota devolutiva** en la que se *“...SE SOLICITA IDENTIFICAR DE FORMA PLENA LOS DEMANDANTES, AL RESPECTO DE SU NOMBRE COMPLETO Y NUMERO DE IDENTIDAD, LO ANTERIOR PARA EFECTOS DEL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR. ART. 3 LITERAL A, ART. 10 PAR. 1, Y ART. 31 LEY 1579 DE 2012...”*.

Frente a ello, con ocasión a **la primera comunicación de la nota devolutiva**, es decir, con la radicada el **27 de julio de 2021**, a pesar de que las normas citadas por la oficina de registro, en ninguna de ellas se plasma o exige la obligatoriedad de suministrar **el número la identificación de los demandantes** en el oficio de comunicación de una medida cautelar, este despacho, para dar trámite y continuidad a dicha medida cautelar decretada, y no trabar el curso de la misma en la oficina de registro, mediante el **oficio número 1468 del 18 de agosto de 2021**, comunicado virtualmente a la oficina de registro el día 31 del mismo mes y año, **procedió a suministrar los datos requeridos frente a los números de cédula de los demandantes**, dado que el dato de los presuntos titulares del derecho sobre el bien objeto de la medida, y que además son demandados en este proceso, ya se había suministrado desde el oficio 787.

A pesar de la comunicación del oficio 1468 del 18 de agosto de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, el 16 de diciembre de 2021, **NUEVAMENTE** dicha oficina comunica al despacho **la misma nota devolutiva del oficio número 787**; la cual, para esa época (diciembre de 2021), **ya se encontraba subsanada, pues desde el 31 de agosto de 2021, el juzgado, de manera virtual, ya había enviado a la oficina de registro el oficio 1468 suministrando la información por ellos pedida.**

Adicional a lo anterior, mediante oficio número 174 del 8 de febrero de 2022, enviado virtualmente el día 10 de febrero de 2022 por el despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, se **requirió** a dicha entidad, con el fin de que se **pronunciara** con relación al oficio número **1468 del 18 de agosto de 2021**. Y frente a ello, solo hasta el 10 de junio de 2022, la oficina de registro informó virtualmente al despacho, que, al parecer, una persona autorizada por la parte demandante, se había presentado para la radicación física del **oficio 174** (no se refiere al 1468), pero que, entre otras razones, el folio de matrícula inmobiliaria se encontraba bloqueado, con ocasión a unos recursos interpuestos.

A la fecha, desconoce el despacho si la medida cautelar decretada y comunicada mediante los oficios antes mencionados, fue o no inscrita por la oficina de registro en mención; por lo que, para aclarar dicha situación, y antes de tomar otras posibles determinaciones, se dispone **oficiar**, por secretaria, y conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, con el fin de que certifique y/o informe, si **la medida cautelar de inscripción de la demanda** sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 001-167766 de dicha oficina, comunicada desde el 9 de junio de 2021, mediante oficio 787 del 12 de mayo de 2021, y **subsanada dentro del término del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, mediante oficio 1468 del 18 de agosto de 2021**, fue o no inscrita como se ordenó por este despacho; y en caso afirmativo, que fecha o época se procedió a ello; y en caso negativo, indicando las razones para ello.

Igualmente, en dicho oficio se indicará a la oficina de registro que, en caso de obrar dicha anotación o registro de la inscripción de la demanda en el folio mencionado, se remitirá la correspondiente certificación o evidencia de ello, conforme al artículo 21 ibidem.

Para efectos del trámite del oficio que se ordena en este auto, ante la oficina de registro, debe tenerse en cuenta por la parte interesada (demandante), que desde la expedición de la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, que puede ser consultada mediante el link [https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion\\_admin/instruccion\\_admin-05-20220323100154.pdf](https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf), el trámite y gestiones ante las oficinas de registro, nuevamente están a cargo de la parte interesada, quien se debe presentar personalmente para hacer los trámites correspondientes; por lo que, a pesar de que el despacho remitirá de manera virtual el mencionado oficio a dicha oficina, la parte demandante, deba realizar gestiones personales para el trámite del mismo.

- **En cuanto a la solicitud de oficiar a la administración del Edificio Solaris.**

Observa el despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante aportó evidencia de que, desde el 15 de junio del año 2022, habría radicado en las instalaciones del Edificio Solaris, el oficio número 1134 expedido por este despacho el 10 de junio de 2022, por medio del cual se le solicitaba a la administración del Edificio, procediera a informar el número de apartamento en el que eventualmente se pudiera localizar a la codemandada señora **Lucelly Rendón**; y que, hasta la fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno sobre dicho requerimiento por la administración de propiedad horizontal.

Por lo anterior, se ordena **oficiar nuevamente** a la administración del Edificio Solaris, para que, de un lado, proceda a pronunciarse y/o a suministrar la información requerida, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del oficio; y, para que, en el mismo término, y por medio de la misma comunicación, informe a este despacho los motivos por los cuales, hasta la fecha, no ha se ha pronunciado con relación al requerimiento realizado por parte del juzgado mediante el oficio número 1134 del 10 de junio de 2022; so pena de las consecuencias legales que puedan derivarse para la entidad requerida por el incumplimiento injustificado a dichos requerimientos.

Se advierte que la gestión de dicho oficio estará a cargo de la parte demandante, dado que no se cuenta por el despacho con una dirección electrónica de la mencionada administración de la copropiedad mencionada, para hacer la remisión del mismo por esa vía electrónica, conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

### III. NOMBRA CURADOR AD LITEM.

De conformidad con el inciso 6° del artículo 108 C. G. del P., en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, **surtido** como se encuentra el **emplazamiento** de los herederos indeterminados de la señora **Amparo de Jesús Rendón Hurtado**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.308.594, sin que a la fecha haya comparecido persona alguna a notificarse personalmente del auto del 20 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda; se procede a nombrarle a dichos **herederos indeterminados** emplazados y ausentes, **curador ad-litem** para que lo(s) represente en el transcurso del proceso.

Por tanto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como curadora *ad litem* a la abogada Dra. **Paula Andrea Caro Villada**, identificada con tarjeta profesional # 285.510 del C.S. de la J., localizable en la calle 67 sur 43 C - 17, oficina 307, en el municipio de Sabaneta – Antioquia, en el número telefónico 3220643, y en el correo electrónico: [carovilladaabogados@gmail.com](mailto:carovilladaabogados@gmail.com).

La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o a manifestar y acreditar si está en alguna de las circunstancias legales que se lo impida, so pena de los reportes a las autoridades disciplinarias a que hubiere lugar. Al efecto, la gestión de la **comunicación** de la **designación** al auxiliar de la justicia, está a cargo de la parte **demandante**.

Por lo anterior, se **requiere** a la parte **demandante**, para que efectué las gestiones necesarias para lograr la comparecencia de la curadora nombrada,

teniendo en cuenta que al momento de enviarle la comunicación del nombramiento, deberá informarle que debe manifestar al despacho si acepta o no el cargo encomendado, atendiendo a lo consagrado en el C.G.P. Posteriormente, cuando se haga la notificación de la demanda a la misma, si acepta el cargo, para la notificación deberá adjuntar copia de la demanda debidamente subsanada, sus correspondientes anexos completos y legibles, los autos a notificar. Y adicionalmente, se le informará todos los datos del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniéndole en conocimiento, la actual forma de comparecencia ante el Juzgado, con el fin de que pueda ejercer en debidamente el cargo encomendado, al tenor de lo consagrado en el C.G.P en armonía con la Ley 2213 de 2022. Dichas gestiones, podrán realizarse a elección de la parte demandante, bien sea conforme a lo consagrado en el C.G.P., o en la Ley 2213 de 2022, dependiendo de la forma de notificación que elija, deberá atender a la normatividad que regule la forma de notificación, y las instrucciones del despacho.

#### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Fuera el momento procesal, para que el despacho se pronunciara con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de los numerales segundo a quinto del auto del 9 de junio de 2022, por medio de los cuales se declara la nulidad de lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 28 de octubre de 2021, en cuanto a tener por notificada a la codemandada señora **Erika Moreno Rendón** desde el 15 de septiembre de 2021; y del numeral cuarto del auto del 27 de enero de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por dicha codemandada (numeral segundo), se le tiene por notificada por conducta concluyente a esa codemandada (numeral tercero), se tiene por contestada de manera oportuna la demanda de la misma codemandada (numeral cuarto), y se condena a la parte demandante, al pago de las costas del incidente de nulidad, en virtud de que se opuso a su prosperidad sin éxito (numeral quinto). Lo anterior, toda vez que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna por la parte demandante, y se surtió el debido traslado del mismo, el cual venció el 21 de julio de 2022, sin pronunciamiento alguno de los apoderados judiciales no recurrentes.

Sin embargo, el despacho considera que se hace necesario, de manera **oficiosa**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., realizar **control de legalidad**, sobre la actuación surtida en el auto proferido el 9 de junio de 2022, dado que en dicha providencia, entre otras decisiones, de manera conjunta se resolvió tanto la petición probatoria del apoderado judicial de la parte demandante (negándola), como el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Moreno Rendón**; ya que se estima que, para ahondar en las garantías procesales de las partes, el despacho primero debió proceder al pronunciamiento sobre el decreto o no de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes en el incidente, y posteriormente, definido lo atinente a las pruebas, el despacho decidir lo correspondiente con relación al incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Moreno**.

Por lo antes expuesto, el despacho **dejará sin valor** en este auto, los numerales segundo a quinto del auto del 9 de junio de 2022, y una vez en firme esta decisión, proceder con el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y aportadas por los apoderados judiciales de las partes en el incidente de nulidad

propuesto por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Moreno Rendón**, previo a la decisión sobre el mismo.

Las demás decisiones y numerales de la parte resolutive del auto del 9 de junio de 2022 **quedan incólumes**, dado que esas actuaciones se refieren es a la incorporación de documentos (numeral primero), se resolvió un recurso de reposición presentado contra del auto del 27 de enero de 2022 (numeral sexto), se ordenó oficiar (numeral séptimo), y se requirió a la parte demandante para información sobre las medidas cautelares (numeral octavo), que son determinaciones que ninguna incidencia tienen en el trámite o decisión del incidente de nulidad sobre el que en este numeral se hace control de legalidad.

Por lo anterior, si bien en el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, que se refería a los numerales del auto en mención, el recurrente pretendía que, de una parte, se decretaran las pruebas por el solicitadas, y simultáneamente, de otra parte, que se negará la nulidad referida, lo cual resulta lógica y jurídicamente improcedente, porque el despacho previo a resolver sobre el incidente de nulidad, debe pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por ambas partes del incidente; esta agencia judicial no se pronunciará sobre dicho recurso, precisamente porque para sanear la situación presentada, se realiza este control de legalidad sobre los numerales segundo a quinto de la providencia recurrida, y se procederá a dejar sin valor los mismos, conforme a lo enunciado; y una vez ejecutoriada esta providencia, se pronunciará sobre las solicitudes probatorias del incidente de nulidad, al tenor de lo expuesto.

En mérito de todo lo antes indicado, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente, por el apoderado judicial de la parte demandante.

**Segundo:** Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en los términos del numeral II) de la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Se ordena oficiar a la Administración del Edificio Solaris, en los términos del numeral II) de las consideraciones de este auto.

**Cuarto:** Se nombra como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora **Amparo de Jesús Rendón Hurtado**, a la Dra. **Paula Andrea Caro Villada**, identificada con Tarjeta Profesional 285.510 del C.S. de la J. Comuníquesele su nombramiento por la parte demandante, conforme lo antes enunciado.

**Quinto:** Por control de legalidad oficioso, se dejan sin valor legal los numerales segundo a quinto del auto del 9 de junio de 2022, por las razones expuestas en el numeral IV) de las motivaciones de este proveído.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **126**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**